



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolución los autos del expediente número **0166/2021**, relativo a las Diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Concubinato)**, que promueve ***** , ante este Juzgado, misma que se dicta en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS :

I.- Por escrito presentado ante esta autoridad en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, compareció ***** a promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria información testimonial a fin de acreditar hechos referentes a la relación de concubinato que dice tener respecto del señor ***** .

La actora sustentó su pretensión en el hecho de que hace más de cuarenta años ha sido concubina de ***** sin que hayan contraído matrimonio alguno con persona diferente, y que de dicha relación procrearon un hijo.

Dijo que estableciendo su domicilio conyugal en la ***** .

II.- Señala el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Con la petición de la promovente se le dio vista al Agente del Ministerio Público mediante audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, siendo el caso que la Representación Social mediante escrito visible a foja diecisiete de los autos manifestó su conformidad con el trámite de estas diligencias.

Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Por otra parte el artículo 313 Bis del Código Civil en vigor señala: “El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período

mínimo de dos años. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.

A juicio de esta juzgadora están acreditados totalmente los requisitos que la ley exige para tener por demostrado el concubinato que se afirma existió entre ***** y *****.

En efecto, se advierte en primer lugar que ambas personas se encontraban libres de matrimonio según lo acreditó la promovente con el certificados que obra a foja siete de los autos, en los que se establece que ***** , no tienen registrado ningún matrimonio en los archivos a su cargo, documentales que son de un pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, exhibió la constancia de soltería expedida por el Oficial del Registro Civil de ***** de fecha ***** , en los archivos a su cargo del año ***** y a la fecha, no tiene registrado ningún matrimonio de ***** .

Ahora bien, que la relación de concubinato perduró desde hace aproximadamente veintiún años, y que procrearon tres hijos se acredita con lo siguiente.

Documental –foja 4-, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** , de la que se desprende que nació el día ***** , y como sus padres ***** y ***** , cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Así como con la información testimonial que corrió a cargo de ***** y ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Así las cosas, ambas testigos refirieron conocer a ***** y ***** .

Fueron coincidentes en señalar que ***** y ***** , vivieron en unión libre aproximadamente treinta años, que tuvieron un hijo, que los dos eran solteros, que nunca se separaron y que no tuvieron relación con persona diversa y que nunca se casaron.

Dijeron que ***** y ***** , vivían juntos y establecieron su último domicilio conyugal en un ranchito.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Manifestaron saber que ***** falleció en *****.

Y refirieron que el motivo por el que ***** promueve las presentes diligencias lo es para comprobar que estuvo viviendo en unión libre con *****.

Estos testimonios a juicio de esta autoridad son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Así las cosas, está demostrado que la promovente ***** y ***** , vivieron juntos como si fuese un matrimonio hasta la fecha del fallecimiento de este último.

Ahora bien, al solicitar las diligencias la promovente manifestó que tenía viviendo con su concubino “más de cuarenta años”, sin embargo dentro de las diligencias no se establece con certeza la fecha en que inició la relación, por lo tanto, siendo que la única fecha cierta es la del nacimiento de su hijo ***** que ocurrió el día once ***** , y que según el artículo 313 Bis del Código Civil, establece que no es necesario haber permanecido un periodo mínimo de dos años haciendo vida común; y por lo tanto la procreación de un hijo es prueba para configurar el concubinato; en ese sentido se considera como inicio de la relación de concubinato de estas diligencias el ***** , fecha de nacimiento de su hijo; y concluyó en la fecha del fallecimiento de ***** el día ***** .

Lo que acreditó con el acta de defunción visible foja nueve, relativo a la defunción de ***** , quien falleció el día ***** , documental que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Consecuentemente, se declara procedente las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria** promovidas por ***** , y se declara la existencia del concubinato entre ***** y ***** .

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 313 Bis del Código Civil Vigente para el Estado, 1, 788, 789 y 879 Fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria (concubinato).

SEGUNDO.- Se declara que *****, acreditó la relación de concubinato que tuvo con ***** desde el día *****, fecha de nacimiento de su hijo *****; y concluyó en la fecha del fallecimiento de ***** el día *****.

TERCERO.- Expídase a su costa copia certificada de la presente resolución a la promovente para los usos y fines que legalmente correspondan.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González

La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Casteñada. Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0166/2021** dictada el **diecinueve de junio de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de la promovente, de su concubino, de su hijo, su lugar de residencia, y demás datos personales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-